



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE PILOÑA

ANUNCIO relativo a la ordenanza reguladora de la tenencia, defensa y protección de animales de compañía.

Según queda acreditado en certificación expedida al efecto por la Secretaria de esta Corporación, no se han presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, por lo que se declara la elevación automática a definitivo del Acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia, defensa y protección de los animales de compañía en el término municipal de Piloña, adoptado en sesión plenaria de fecha 30-07-09, y cuyo texto íntegro se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PILOÑA

Fundamento legal

Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales (BOPA de 31 de diciembre de 2002 y BOE núm. 28 de febrero de 2003).

Artículo 4.1.a) y Art. 84.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local.

Artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.—La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que regirán la tenencia y protección de los animales domésticos y/o de compañía, dentro del municipio de Piloña, con independencia de que estén o no censados o registrados en este Ayuntamiento, y del lugar de residencia de las personas propietarias.

Artículo 2.—Asimismo, y sin perjuicio de lo enunciado en el anterior, esta ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales que viven en el entorno humano, con una doble finalidad, la protección de la salud y la seguridad de las personas, y la protección de los animales, atendiendo a la importancia que para un elevado número de personas tiene su compañía.

Artículo 3.—A los efectos de lo establecido en la presente ordenanza se entenderán por animales los siguientes conceptos:

3.1 Animales domésticos: Los que pertenezcan a especies que habitualmente se críen, reproduzcan y vivan con las personas.

3.2 Animales de compañía: Los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía.

Artículo 4.—En todo aquello que no prevea esta Ordenanza se atenderá a la legislación vigente en esta materia, y específicamente a las siguientes normas:

a) Ley del Principado de Asturias de Tenencia y Protección de Animales Domésticos, Salvajes Domesticados y Salvajes en Cautividad.

b) Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

c) Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la anterior.

CAPÍTULO II

TENENCIA Y OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO

Artículo 5.—La tenencia de animales de compañía en las viviendas requieren que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higienico-sanitario sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o molestias para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.



Artículo 6.—Los animales de compañía nunca pueden tener como alojamiento habitual los patios de luces o balcones, así como los animales de peso superior a 25 Kg no podrán tener como habitáculos espacios inferiores a 6 m², con excepción de los que estén en la perrera pública

Artículo 7.—Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. Se han de mantener los alojamientos limpios y desinfectados convenientemente.

Artículo 8.—El número máximo de animales permitidos por vivienda será establecido por los técnicos municipales, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénicas observadas y la problemática que puedan generar a los vecinos.

Artículo 9.—Los dueños o responsables de los perros adoptarán las medidas oportunas para que éstos no causen molestias a los vecinos, especialmente durante la noche.

Artículo 10.—Los propietarios y poseedores de animales habrán de facilitar a los agentes de la autoridad municipal y/o al inspector sanitario las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y determinación de las circunstancias que se consideran en los párrafos anteriores.

Artículo 11.—La autoridad municipal podrá requerir que se retiren los animales si constituyen un peligro físico o sanitario, o bien se considera que representan molestias reiteradas para los vecinos, siempre que queden demostradas.

CAPÍTULO III CENSO MUNICIPAL

Artículo 12.—El Ayuntamiento elaborará un Censo Municipal de Animales de Compañía, especialmente referido a animales de la especie canina. Los propietarios de éstos están obligados a inscribirlos en el mismo en un plazo máximo de tres meses a contar desde su nacimiento o de siete días a contar desde la fecha de adquisición.

No obstante los propietarios de animales potencialmente peligrosos, que hayan obtenido la licencia para la tenencia de los mismos, deberán solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la citada licencia.

12.1. La Consejería competente en materia de ganadería, o bien el propio Ayuntamiento podrán determinar qué otras especies de animales objeto de esta normativa deben ser identificadas individualmente y censadas.

Artículo 13.—Para hacer la inscripción la persona propietaria o aquella en quien delegue, deberá aportar el modelo oficial facilitado por el propio Ayuntamiento, así como adjuntar el DNI y la tarjeta sanitaria canina.

Los propietarios de perros considerados potencialmente peligrosos, para poder realizar su inscripción, deberán asimismo adjuntar licencia administrativa, otorgada por el propio Ayuntamiento, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 14.—Todos los perros, para poder ser inscritos, deberán ser identificados mediante la colocación de un microchip subcutáneo. La colocación del mismo deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses desde el nacimiento del animal.

Artículo 15.—Asimismo las personas que transfieran la propiedad de un animal o que cambien de lugar de residencia están obligadas a comunicar el hecho a los servicios municipales en el mismo plazo que en el apartado anterior. En el primer caso deberá aportarse los datos y el documento del nuevo propietario.

Artículo 16.—En caso de venta, traspaso, donación, muerte, robo o desaparición del perro, el propietario del mismo ha de comunicar esta circunstancia al Registro Municipal de Animales de Compañía, debiendo aportar en el primer caso la cartilla sanitaria del animal y una certificación de la muerte emitida por un profesional veterinario en un plazo máximo de tres meses.

Artículo 17.—Asimismo los propietarios están obligados a comunicar a los encargados municipales del censo cualquier otra anomalía o incidencia producida en la vida del animal en el plazo de siete días, especialmente en lo concerniente a peleas o agresiones a personas u otros animales, y a las enfermedades susceptibles de contagio que puedan suponer un riesgo para las personas.

CAPÍTULO IV ESTANCIA DE ANIMALES EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 18.—Queda prohibido el acceso y/o permanencia de animales domésticos o de compañía en lugares de concurrencia pública en los que su estancia resulte desaconsejable por razones de higiene y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolla.

18.1 En especial, queda prohibida la circulación o permanencia de animales, perros, caballos, u otros animales en las piscinas públicas, los recintos deportivos, culturales, escolares y en las playas durante la temporada de baños, aproximadamente desde principios del mes de junio hasta finales del mes de septiembre o en cualquier otra fecha que las autoridades municipales dispongan.

18.2 Sin perjuicio de lo enunciado en el párrafo anterior, en los parques, ríos, piscinas, zonas ajardinadas y cualquier otro lugar de concurrencia y titularidad pública, siempre que las circunstancias lo permitan, el Ayuntamiento acotará zonas separadas y debidamente señalizadas para la estancia de animales domésticos en condiciones tales que no constituyan un peligro o riesgo para los restantes usuarios.



Artículo 19.—En las vías y lugares públicos los perros irán obligatoriamente atados y provistos de correa o cadena, y llevarán bozal cuando se trate de animales potencialmente peligrosos o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

19.1 Los perros sólo podrán estar libres en propiedades privadas cuando se trate de lugares cerrados sin posibilidad de escape, tanto de día como de noche. Si la zona no está cerrada o cercada deberán permanecer sujetos mediante correa o cadena que impida su libertad, pero que permita al perro un desahogo adecuado, disponiendo de un lugar de refugio y alimentación. Estos lugares deberán estar convenientemente señalizados advirtiendo de la existencia del animal

19.2 Sólo los perros censados como ganaderos pueden circular libremente por las zonas rurales siempre en compañía del propietario o acompañando el ganado. Sus propietarios deberán satisfacer las necesidades de cobijo y alimentación adecuado, debiendo además evitar que sus perros molesten a otros ganados domésticos o animales silvestres, pudiéndose en caso de constatarse esta circunstancia, proceder a la retirada y traslado del perro por personal autorizado a las instalaciones habilitadas para tal fin. Deben tener un collar con un distintivo de color bien llamativo, placa metálica, etc., para poder identificarlos a cierta distancia y disponer el propietario de la cartilla agraria y/o ganadera correspondiente.

19.3 Los perros de caza sólo podrán estar sueltos mientras dure la acción de cazar y deberán portar los indicativos exigidos en la Ley de Caza en vigor, debiendo en todo momento estar controlados por sus propietarios o portadores. Los que circulen sin identificación de acuerdo a la normativa podrán ser recogidos y trasladados a las dependencias municipales por los servicios de vigilancia y control municipal, o a los habilitados para tal fin.

Artículo 20.—Siempre que no resulte prohibida o especialmente limitada su estancia en lugares públicos, los responsables de los animales domésticos deberán ejercer sobre aquéllos un control suficiente y adecuado, en atención a sus especiales características, para evitar que constituyan un efectivo riesgo para los ciudadanos y otros animales. Las siguientes prevenciones no serán de aplicación en los espacios y lugares expresamente acotados para dejar sueltos a los animales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que por cualquier daño a tercero pudiera recaer sobre el responsable del animal.

Artículo 21.—Los restaurantes, bares, cafeterías, y similares, y en general, toda clase de locales dedicados al consumo de alimentos y/o bebidas, podrán reservarse de manera discrecional la admisión de animales de compañía en su interior. En caso de no admitirlos deberán colocar los dueños de estos establecimientos a la entrada y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición.

Artículo 22.—La presencia de los animales de compañía en los ascensores no coincidirá con el uso que puedan hacer las personas, salvo que éstas lo acepten.

Artículo 23.—Queda expresamente prohibido que los perros y gatos accedan a las zonas de juego infantil de las plazas y parques del municipio.

Artículo 24.—Quedan exentos de las prohibiciones anteriores los perros guía que acompañan a los invidentes, siempre que cumplan la normativa higienico-sanitaria vigente.

Artículo 25.—Como medida higiénica ineludible las personas que conduzcan perros dentro de las poblaciones o por vías interurbanas impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, o bien, en su defecto, retirarán inmediatamente las citadas deyecciones, bien siendo depositadas en bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en las papeleras o contenedores, o bien arrojando los excrementos sin envoltorio a la red de alcantarillado, a través de los sumideros.

Artículo 26.—Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública.

Artículo 27.—Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes, lagos, ríos, así como dejarlos beber agua directamente de los grifos de las fuentes públicas.

Artículo 28.—El transporte de animales en los medios o vehículos públicos quedará en todo momento regulado por lo que cada empresa recoja en su propio Reglamento Interno de funcionamiento de Estatutos, y siempre de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 29.—El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones recogidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, y la normativa que la desarrolle.

CAPÍTULO V VENTA DE ANIMALES

Artículo 30.—Se prohíbe la venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto, o por personas que no posean la correspondiente Licencia Municipal.

La compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada

d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia



Artículo 31.—Los establecimientos legalmente autorizados para la cría y/o venta de animales de compañía deberán llevar uno o varios libros de registro, en los que se harán, al menos, las siguientes anotaciones:

- a) Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos o, en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de fecha de nacimiento y procedencia de los animales.
- b) Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de venta, datos de identificación del adquirente o destinatario, para el supuesto de no ser idéntica persona, y marca individualizada de identificación, en los términos a los que se refiere la presente Ordenanza.
- c) Bajas por animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de la especie, número, fecha y causa estimada de la muerte.

31.1 Los titulares de los establecimientos deberán conservar los libros de registro (alta, baja, entrada y salida) durante un período mínimo de cinco años, a partir de la diligencia de apertura, que se realizará en las dependencias municipales y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando fueran requeridos para ello.

31.2 Igualmente, los titulares de los establecimientos enviarán al Ayuntamiento una relación trimestral de movimientos de animales nacidos, adquiridos, vendidos, donados o fallecidos.

Artículo 32.—Los establecimientos autorizados deberán entregar a los animales desparasitados, libres de toda enfermedad y en óptimas condiciones higiénicas junto con el pertinente certificado veterinario o contrato de compraventa.

Artículo 33.—Los animales vendidos, antes de abandonar el establecimiento, deberán ser dotados de microchip u otro sistema de identificación que los servicios municipales determinen, salvo que los mismos aun no hayan cumplido los tres meses desde su nacimiento, en cuyo caso, deberán informar al comprador de que no dispone de dicha identificación.

Artículo 34.—El propietario de un animal, sea el primitivo adquirente o persona distinta de aquél, estará obligado a censarlo en el Registro Municipal según lo dispuesto en el artículo 12 de la presente normativa.

34.1 A fin de que el Registro se corresponda en todo momento con la realidad, el propietario que haga la donación, venta o transpaso de su animal a otra persona, estará obligado a comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento, y será considerado responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad.

CAPÍTULO IV

VACUNACIONES Y CONTROLES SANITARIOS

Artículo 35.—El Ayuntamiento de Piloña, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica del Principado de Asturias y en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial, planificará y ejecutará los programas y campañas de vacunación y asistencia veterinaria que procedan.

Artículo 36.—Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias y vacunaciones a que hubiere lugar y que fueran precisas para la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las Autoridades competentes, aconsejadas por los Servicios Veterinarios. La verificación de la vacunación y los tratamientos aplicados constarán en la cartilla sanitaria del animal.

Artículo 37.—Toda persona y/o establecimiento que tenga bajo su guarda y custodia animales, está obligada cuando observe enfermedades presumiblemente infectocontagiosas o parasitarias, a someterlos a control veterinario para que perciben el oportuno tratamiento, sin perjuicio de las medidas excepcionales que puedan acordar las Autoridades competentes, en caso de declaración de plagas u otras situaciones extraordinarias.

Artículo 38.—Los veterinarios, tanto los dependientes de la Administración Pública, como los que desarrollen su profesión de forma liberal (privada), están obligados a presentar al Ayuntamiento de Piloña, con carácter semestral, el listado de animales a los que se les haya colocado el microchip cutáneo, y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, los sometidos a las campañas de vacunación u otros tratamientos veterinarios, siempre que unas y otros vengan impuestos de forma obligada para una especie o grupo de animales.

CAPÍTULO VII

MUERTE, ABANDONO Y RECOGIDA DE ANIMALES

Artículo 39.—La muerte, robo o desaparición de un animal, deberá ser comunicada de forma inmediata al Registro Municipal del Censo Canino de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

Artículo 40.—En caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido por medios propios y en terrenos apropiados, la muerte deberá ser inmediatamente comunicada a los Servicios Municipales correspondientes, para que procedan a su retirada, debiendo abonar las costas de acuerdo a los baremos establecidos para este caso.

Artículo 41.—Se prohíbe abandonar los animales.

41.1 Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentren responsables, podrán entregarlos al Ayuntamiento para su ingreso en la perrera, donde se aceptarán siempre que la capacidad de ésta lo permita, si no fuera posible su ingreso se incorporaran los datos de estos propietarios a la correspondiente lista de espera; en cualquier caso para ser recogidos deberán encontrarse debidamente identificados con microchip y vacunados, debiendo asimismo abonarse las costas de acuerdo a los baremos establecidos



Artículo 42.—Las personas responsables de los animales están obligadas a evitar su procreación incontrolada, adoptando para ello las medidas necesarias, del mismo modo, están obligadas a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos dentro de su propiedad, y en caso de imposibilidad o dificultad insuperable, a proceder de forma con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 43.—Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, tendrá la consideración de perro abandonado aquél que no tenga dueño o responsable conocido, no se encuentre censado y circule libremente sin presencia de su responsable.

43.1 En este caso será recogido por los servicios municipales o aquellos que el Ayuntamiento determine hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

43.2 Estarán en esta situación por un período máximo de 15 días, siendo el propietario el responsable del pago de los costes de manutención que ocasionare y, en su caso, de la sanción que procediera.

43.3 Si transcurrido este plazo no apareciera su propietario o constando no lo reclamase, el animal se considerara legalmente abandonado, así el Ayuntamiento podrá donarlo en adopción o sacrificarlo bajo control veterinario y utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento.

Artículo 44.—Los responsables de las dependencias municipales o Asociación legalmente establecida en que se encuentren acogidos los animales abandonados dispondrán de instalaciones adecuadas asegurándose el bienestar animal y la sanidad por los servicios veterinarios acreditados.

Artículo 45.—En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza y, singularmente en lo concerniente a la recogida, cuidados y recolocación de animales abandonados, el Ayuntamiento de Piloña, podrá colaborar, mediante convenio, con las Asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas, dentro del ámbito competencial de cada una de ellas.

Artículo 46.—La colaboración del Ayuntamiento de Piloña con las Sociedades Protectoras de Animales queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en las debidas condiciones higiénico-sanitarias y cumplan con los fines que tengan encomendados legal y estatutariamente.

Para el supuesto de incumplimiento, por parte del propietario o responsable del animal, o de las asociaciones referidas en el artículo anterior, de las obligaciones que le impone la presente Ordenanza, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia de particulares o de las asociaciones de defensa y sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida.

En estos casos, el Ayuntamiento de Piloña procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones o confinación definitiva del animal, si procediere.

CAPÍTULO VIII

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 47.—Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos, los pertenecientes a la especie canina que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.

47.1 Específicamente tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

Artículo 48.—En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas u otros animales.

48.1 En el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

48.2 La autoridad municipal podrá modificar y/o ampliar la lista anteriormente descrita cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 49.—La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos, requerirá la obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.



b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica, otorgado por los centros de reconocimiento debidamente acreditados.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

49.1 La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos anteriores.

49.2 Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días al órgano competente municipal.

Artículo 50.—La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51.—Asimismo en lugares públicos deberán llevar obligatoriamente bozal, debiendo ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

51.1 Estos animales no podrán ir conducidos por menores de edad ni por personas en estado de embriaguez o que tengan alteradas sus facultades psicofísicas.

Artículo 52.—Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, parcela o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que dispongan de habitáculo y cerramiento adecuado.

Artículo 53.—En todos aquellos aspectos no previstos en esta ordenanza nos atenderemos a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que desarrolla la anterior.

Artículo 54.—De conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento fijará una tasa municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos que deberán abonar todas las personas propietarias de estos animales

CAPÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55.—Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 56.—Son infracciones administrativas muy graves:

- a) El maltrato, la utilización abusiva y el sufrimiento innecesario ejercido a los animales objeto de esta ordenanza.
- b) El abandono de un animal, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- c) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para fines prohibidos.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales o su participación en ellas, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- g) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- h) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones, peleas o espectáculos de los animales objeto de esta ordenanza que supongan malos tratos, utilización abusiva o sufrimiento innecesario.

Artículo 57.—Son infracciones administrativas graves:

- a) No poseer la cartilla sanitaria y vacunaciones obligatorias vigentes.
- b) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- c) Omitir la inscripción en el Registro Municipal de cualquier animal objeto de esta ordenanza.
- d) Incumplir la obligación de identificar el animal mediante microchip o cualquier otro sistema de identificación que se adopte.
- e) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.



f) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos

g) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes a sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización, o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 58.—Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los artículos anteriores, 58 y 59.

Artículo 59.—Se consideran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su acaso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en esta último supuesto, además, al encargado del transporte.

Artículo 60.—Las infracciones tipificadas anteriormente serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, desde 150,00 hasta 300,00 €.
- b) Infracciones graves, desde 301,00 hasta 2.500,00 €.
- c) Infracciones muy graves, desde 2.501,00 hasta 15.000,00 €.

Artículo 61.—Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento de Piloña o bien elevadas por éste a instancias superiores.

Artículo 62.—La responsabilidad de naturaleza administrativa se entiende sin perjuicio de lo exigible en las vías penal y civil.

Artículo 63.—En la aplicación de las sanciones se atenderá el grado de culpabilidad, entidad en la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segunda.—La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera.—Con el fin de perfeccionar el Censo Municipal Canino, quedan obligados los poseedores de perros a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y que figurará como anexo a la presente Ordenanza.

Disposición derogatoria

Única.—Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza, siempre que se opongan o contradigan el contenido de la misma.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de 2 meses contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOPA, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otra recurso que se estime pertinente

En Infiesto, a 26 de octubre de 2009.—El Alcalde.—25.355.